



BARANOA, 02 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08078408900120210021200

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM

COOCREAMFAM NIT 800.201.989-3

DEMANDADOS: GREY CAROLINA PEREZ HERNANDEZ C.C. 1.048.211.934 Y

ANDERSON HUMBERTO SUAREZ C.C. 1.082.974.344

REFERENCIA: EMPLAZAMIENTO Y NIEGA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co en fecha 31 de marzo de 2022. Asimismo en fecha 25/04/2022 solicita orden de inmovilización de rodante. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL, 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que en fecha 05 de mayo de 2022, se presentó certificación de correo en la que se informaba sobre la imposibilidad de enviar la citación para notificación personal del demandado **ANDERSON HUMBERTO HERNANDEZ SUAREZ C.C. 1.082.974.344** por no residir en la dirección señalado de acuerdo al Cotejo de notificación y certificación de devolución del demandado, por lo que solicita que sea emplazada.

Frente a esto, tenemos que el Artículo 293 del C.G.P nos dice al respecto:

“...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

Que, de manera complementaria respecto a los emplazamientos, el Decreto 806 de 2020 nos dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Ahora bien, frente al memorial de fecha 25/04/2022 mediante el cual solicita la orden de inmovilización de rodante, advierte el despacho que esa petición obedece a un error de la litigante como quiera que las partes consignadas en el referido memorial no son las mismas del proceso de la referencia, aunado a ello, en este proceso no se ha decretado medida cautelar de embargo de bien mueble sujeto a registro, por lo tanto la solicitud se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ANDERSON HUMBERTO HERNANDEZ SUAREZ C.C. 1.082.974.344** para que comparezcan a este Despacho a fin de notificarse del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo en fecha 10 de diciembre



de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la inclusión de este en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx> con base al Artículo 10 del Decreto 806.

TERCERO: NEGAR la solicitud de orden de inmovilización de rodante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS**

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 51 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 03 de junio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria